

RAD. 080013110008-2021-00141-00
REF. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. STHPANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA
DDOS. ENILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO Y JESUS ARAUJO CORONELL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2021-00141, la cual se radicó como proceso ejecutivo, inadmitiendo el despacho dicha demanda en auto de fecha 14 de abril de 2021, publicado en estado del 23 de abril y subsanado de los defectos anotados en memorial del 26 de abril del año en curso, se encuentra para su estudio. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, abril 28 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y subsanada en debida forma ADMÍTASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora STHPANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA por medio de apoderado judicial como madre y representante legal de la menor ADRIANA JUDITH CASTILLO MANJARRÉS, en contra de los señores ENILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO Y JESÚS ARAÚJO CORONELL.

Tramítase por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a los demandados. Córraseles traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. El demandado deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del C.C., “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”, infiriéndose de dicho precepto que debe vincularse tanto los abuelos maternos como los paternos, por lo que se ordena a la parte demandante allegar la información atinente a los abuelos maternos para ser vinculados al presente proceso, por lo que deberá indicar sus nombres completos, las direcciones de correo electrónico y físicas donde puedan ser notificados, así como el registro civil de nacimiento de la demandante, con el que se demuestra el parentesco.

Para efectos de determinar la capacidad económica, OFICIESE al cajero o pagador del Colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITÉCNICO DE SOLEDAD, para que en el término de la distancia nos certifiquen los ingresos por concepto de salario y prestaciones sociales legales y extralegales percibe la demandada señora EMILCE LARA TINOCO identificada con la C. C. # 22.420.511 por parte de esa entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre laborando en dicha institución, se decretan alimentos provisionales a favor de la menor HELENA ARAÚJO SAAVEDRA, en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) de lo devengado por concepto de salario, prestaciones sociales legales y extralegales, luego de los descuentos de ley.

Dicha cuota alimentaria provisional deberá ser descontada directamente por el cajero pagador y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 1, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora STHPANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA identificada con la C. C. # 1.129.511.832.

Téngase a la Dra. MICHELLE AGÁMEZ GÓMEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e732628e39605dd7ca4390fc724231234d4752bca0b56101618519df447ac3**
Documento generado en 28/04/2021 04:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**